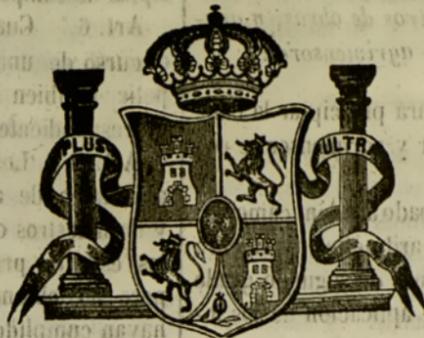


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. .50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA. (Por un año. .70)  
 (Por seis meses .30) calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También (Por seis meses.38) PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 (Por tres id. .17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. (Por tres id. .24)

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**EXPOSICION A S. M.**

SEÑORA: Por Real decreto de 28 de Diciembre de 1853 dispuso V. M. se celebrasen periódicamente, por cuenta del Estado, exposiciones de bellas artes, donde los jóvenes de talento se den a conocer, los profesores de mérito sostengan su bien y adquirida reputacion, y todos hallen proteccion y estímulo, á fin de que no decaiga jamas el glorioso nombre de la patria de los Herreras y Siloes, de los Berrugetes, Velazquez y Murillos.

Comenzóse á coger inmediatamente el sazonado fruto de tan necesaria medida; y ahora la exposicion que ha de abrirse en 1.º de Octubre próximo venidero, no solo promete sobrepasar á la anterior, sino que manifiesta ya cuán insensible y fácilmente se conseguirá enriquecer el museo histórico con aventajadas obras; á la vez recomendables por su ejecucion artistica y por el conocimiento del genio y carácter de los personajes que se presentan, de las costumbres, trajes, muebles y edificios de las épocas pasadas. Las obras que se presentan son muchas, y extraordinarios los adelantamientos de los artistas.

Pero desgraciadamente el presupuesto general del Estado en el capítulo correspondiente á exposiciones públicas, por lo escaso, no permite al Gobierno hacer frente á los indispensables gastos que trae consigo la del año actual. En la anterior se colocaron los cuadros de los expositores en las galerías de tránsito del Ministerio de Fomento, delante de lienzos antiguos que los ofendian, sin luz convenientemente dispuesta, ni espacio para que el público pudiese con exactitud apreciar su mérito respectivo.

Ha sido, pues, ahora preciso construir al efecto un local capaz y decoroso. Y como quiera que la partida de 60.000 rs. consignada en el presupuesto no alcanza á cubrir los gastos consiguientes á la conduccion y colocacion de los objetos artisticos, acuñacion de medallas, impresion de catálogos y diplomas, urge completar el presupuesto por medio de un crédito extraordinario que cubra el déficit y el importe de la construccion del local; pues de otro modo el Real decreto de 28 de Diciembre no podria tener el cumplimiento debido.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1858.—  
 SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—  
 Leopoldo O-Donnell.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 200.000 rs. como suplemento al cap. 34.º art. 4.º del presupuesto del mismo correspondiente al presente año, con objeto de atender á los gastos de la Exposicion de Bellas Artes.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á los Cortes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el art. 17 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

**REAL DECRETO.**

En vista de lo que con acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 1.500.000 rs. como suplemento el cap. 7.º art. 1.º del presupuesto extraordinario del corriente año para atender á la continua-

cion de las obras de la nueva Casa de Moneda y Timbre de esta corte, en el cuarto trimestre del año actual.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**

**EXPOSICION A S. M.**

SEÑORA: Aplicado ya por el Real decreto de 17 de Agosto de 1854 á las Juntas y Corporaciones de los ramos de la Administracion civil de la isla de Cuba el principio de la division entre la deliberacion y consejo y accion administrativa, es lógicamente forzoso extenderlo á la Administracion económica, para introducir en el conjunto del sistema la unidad y armonía indispensables.

Encargada la Junta superior directiva de funciones importantísimas de la Administracion activa, las Autoridades se ven privadas de atribuciones que le son propias en diferentes ramos del servicio, produciendo esta deplorable confusion de facultades todas sus funestas é inevitables consecuencias.

Atento el Ministro que suscribe al planteamiento de las mejoras que surgen del desarrollo progresivo de la organizacion administrativa de nuestras provincias ultramarinas, cree por lo tanto necesario, tomando en consideracion lo que al efecto ha expuesto el Superintendente general delegado de la citada Isla de Cuba, y consultado el Consejo Real, reducir la Junta superior directiva de Hacienda á las atribuciones meramente consultivas que le son propias, con cuyo objeto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que en vista de lo expuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oído el Consejo Real, Me ha hecho presentes mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta superior directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta consultiva de Hacienda*, y será cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de ejército y de Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta el Intendente general de ejército y Hacienda, presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia Pretorial; el Contador general de ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda, y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta será ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolucion, y en los demas en que el Superintendente ó Intendente general juzguen conveniente oirla.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolucion que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y por la urgencia del asunto resolviere por sí, el solo es responsable de la resolucion que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta, y no fuese urgente la decision del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspension de toda resolucion.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta

de la Junta, someterá la cuestión al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujeción á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y á fin de que el Ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 y Reglamento para su ejecución le imponen, Vengo en decretar lo siguiente.

1.º Se crea en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba un Teniente fiscal, con la consideración y sueldo de Contador de primera clase del propio Tribunal.

2.º Este funcionario reemplazará al Fiscal en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.º Para ser nombrado Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba se requieren las mismas cualidades que para serlo de la Audiencia Pretorial.

4.º No se proveerá el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos, en los cuales se incluirá su sueldo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### PROGRAMAS

##### DE LAS CARRERAS PROFESIONALES.

##### Programa general de estudios de la carrera de profesor mercantil.

Artículo 1.º Para ingresar en la escuela profesional de Comercio se requiere haber probado las asignaturas que el art. 9.º del programa de segunda enseñanza exige para ser perito mercantil.

Art. 2.º Para aspirar al título de profesor mercantil se requiere haber estudiado:

Reseña histórica del comercio.

Nociones del derecho internacional mercantil.

Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.

Conocimiento teórico y práctico de los artículos que son mas generalmente objeto de comercio.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de lección diaria, y po-

drán hacerse simultáneamente ó en el orden que los alumnos prefieran.

##### Programa general de estudios de las carreras de maestros de obras, y aparejadores y agrimensores.

Artículo 1.º Para principiar la carrera de aparejador y agrimensor se requiere:

1.º Haber probado académicamente: Elementos de aritmética y álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

2.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar varios órdenes de arquitectura.

3.º Ser aprobado en un examen de las materias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de aparejador y agrimensor se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

1.º Topografía reducida al levantamiento de planos, construcción de perfiles y trazado de las curvas de nivel.

2.º Elementos de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á los cortes de piedras, maderas y metales.

3.º Nociones de mecánica aplicada á la construcción.

4.º Conocimiento de las materias, su manipulación y empleo de las obras; construcción de todos géneros, montea aplicada á la cantería, carpintería y obras de hierro.

Art. 3.º Para aspirar al título de maestro de obras estudiarán los alumnos, después de probadas las asignaturas espresadas en el artículo anterior.

1.º Composición de edificios rurales y demás que los maestros de obras están autorizados á dirigir.

2.º Parte legal correspondiente á la profesión.

Art. 4.º Cada una de las asignaturas enumeradas en los dos artículos anteriores se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Las lecciones orales durarán hora y media, empleándose el tiempo restante, hasta cuatro horas que los alumnos deben permanecer diariamente en la escuela, en ejercicios gráficos y trabajos prácticos, que se harán en la forma siguiente:

Mientras los alumnos estudien topografía descriptiva, se ejercitarán en el levantamiento y construcción de planos, en la resolución gráfica de problemas y en copiar detalles de edificios particulares.

Durante los cursos de nociones de mecánica y construcción se ejercitarán en la resolución gráfica de problemas de construcción y en copiar edificios particulares.

Durante el estudio de la composición, los ejercicios gráficos serán los propios de esta asignatura.

Art. 5.º Los estudios de esta carrera deberán hacerse en el orden en que han sido enunciados; pero podrán simultáneamente la topografía con las nocio-

nes de geometría descriptiva, las nociones de mecánica con el curso de construcción, y la parte legal con los principios de composición.

Art. 6.º Cuando un alumno pierda el curso de una asignatura deberá repetir también los ejercicios gráficos correspondientes á ella.

Art. 7.º Los alumnos podrán entrar al examen de aparejador y agrimensor y de maestros de obras apenas terminen los estudios propios de cada profesión; pero no obtendrán el título hasta que hayan cumplido 20 años.

##### Programa de la enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado.

Artículo 1.º Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.

2.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar la figura entera.

3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Art. 2.º La enseñanza profesional de pintura, escultura y grabado comprende los estudios siguientes:

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y del natural.

Perspectiva y paisaje.

Colorido y composición.

Escultura.

Grabado en dulce.

Grabado en hueco.

Teoría e historia de las bellas artes.

Estos estudios no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Art. 3.º No serán admitidos los alumnos en la clase de dibujo del antiguo y del natural sin haber adquirido conocimientos en anatomía pictórica, ni á las de colorido y composición, escultura y grabado sin saber copiar del natural.

##### Programa general de estudios de las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Artículo 1.º Para matricularse en una escuela normal de primera enseñanza se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado, en dos años á lo menos:

Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, dos cursos.

Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.

Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía, dos cursos.

Aritmética, un curso.

Nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura, un curso.

Elementos de geografía y nociones de historia de España, un curso.

Nociones de agricultura, un curso.

Principios de educación y métodos de enseñanza, un curso.

Art. 3.º Serán de lección diaria los

cursos de lectura, escritura y aritmética; de tres lecciones semanales los de lengua castellana, geometría, dibujo lineal y agrimensura y elementos de geografía y nociones de historia de España, de dos á la semana los de nociones de agricultura y principios de educación, y una semanal los de doctrina cristiana e historia sagrada.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar en el orden que juzguen preferible las materias del programa que solo tienen un curso, á condición de que la aritmética preceda á las nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura.

Art. 5.º Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser maestro elemental asistirán los alumnos á los ejercicios de la escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los profesores de la escuela normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versen.

Art. 6.º Los aspirantes al título de maestro de escuela superior estudiarán, después de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 2.º

1.º Doctrina cristiana explicada e historia sagrada.

2.º Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.

3.º Teoría y práctica de la lectura.

4.º Teoría y práctica de la escritura.

5.º Complemento de la aritmética y nociones de álgebra.

6.º Elementos de geometría, dibujo lineal y agrimensura.

7.º Elementos de geografía e historia.

8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.

9.º Práctica de la agricultura.

10.º Nociones de industria y comercio.

11.º Pedagogía.

Art. 7.º Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.º Los aspirantes al título de maestro superior asistirán á los ejercicios espresados en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren al título de maestro de escuela normal deberán estudiar, después de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de las asignaturas siguientes:

Retórica y poética, tres lecciones semanales.

Pedagogía, dos lecciones semanales.

Noticia de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza.

Religión y moral, una lección á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10.º Los ejercicios prácticos del curso de maestro de escuela normal consistirán.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 226.

Habiéndose fugado del pueblo de Santo Domingo de Silos, Maria Carmarero Ontañon, la cual se hallaba sujeta a la vigilancia de la autoridad de dicho pueblo; encargo a los Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que procuren si fuese habida detenerla y presentarla a mi disposicion. Burgos 30 de Setiembre de 1858.—Francisco de Otazu.

Señas de la Maria.

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara pequeña, color moreno, viste al esfilo de los habitantes de la sierra.

Circular núm. 227.

Fugado de la casa paterna Evaristo Fernandez, hijo de Santos, natural y vecino de Viana; encargo a los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que procuren la detencion de dicho Evaristo cuyas señas se detallan a continuacion caso de ser habido y lo remitan a mi autoridad. Burgos 29 de Setiembre de 1858.—Francisco de Otazu.

Señas.

Edad 20 años, estatura regular, ojos negros; viste, pantalon de mahon rayado, manta encarnada rayada, alpargatas, chaleco de algodón y pañuelo a la cabeza.

PROVINCIA DE BURGOS.

En la asistencia a cuatro lecciones a lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes a maestros elementales y superiores.

En la explicacion de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

REALES ÓRdenes.

Instruccion pública.

Para llevar a efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 a 1859 principiará en las Escuelas superiores el dia 1.º de Octubre; sin embargo, en aquellas donde a la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matricula o los exámenes de ingreso se admitirá a los que se presenten antes del dia 10 del citado mes.

Art. 2.º La matricula se hará en las escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último; en las demas, conforme a sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El Grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 a 1862, y hasta el de 1863 a 1864 en las demas cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que segun sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la facultad de Ciencias que son objeto del examen de ingreso en las escuelas facultativas, se admitirá en este año y en el siguiente a la matricula, en las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometria analítica, a los que tengan probadas las Matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultáneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Fisica y Química, el Dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitacion de que el número total de curso no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organizacion de la facultad de Ciencias continuará enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen, y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella Facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demas escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora mas alteracion que la expresada en el artículo siguiente, propondrán los Directores, antes del dia 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que, sin perjuicio del orden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto a la eleccion de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales Profesores pasarán a continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo a V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Para la debida ejecucion del Real decreto de 20 del actual, relativo a las enseñanzas profesionales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El curso de 1858 a 1859 principiará en las Escuelas profesionales el dia 1.º de Octubre; en aquellas en que la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matricula o los exámenes de ingreso serán admitidos los que se presenten antes del dia 10 del mismo mes.

Art. 2.º En el año actual y en el inmediato se admitirá el estudio privado de las materias que el Programa de la enseñanza de Aparejadores y Agrimensores exige para el ingreso en ella: pasado este término, se deberá acreditar haberlas probado académicamente.

Los alumnos que tengan estudiado el primer año de esta carrera podrán ganar en el actual las demas asignaturas que se exigen para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor.

Art. 3.º Los alumnos de las Escuelas Normales que tengan ganado el primer año de la carrera de Maestro elemental podrán hacer en otro los estudios que les faltan para obtener este título.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores se observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo a V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

El Ingeniero Inspector de Minas de este distrito con fecha de ayer me remite la siguiente nota en que se manifiestan las operaciones facultativas que han de practicarse en las minas cuyos nombres en la misma se expresan.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE BURGOS

Nota de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Inspector que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo de esta Inspeccion, en los dias y términos de los pueblos que a continuacion se expresan.

DIAS.	OPERACIONES.	Nombres de las minas.	Término en que radican.	Nombres de los registradores.
Octubre.	Reconocimiento preliminar.	Descuidada.	Cubilla.	D. Alejo Ortiz.
8	id.	Nayida.	Ranera.	Benigno Melgosa.
9	id.	Aristóteles.	Villaescusa del Butron.	Antonio Collantes.
9	id.	San Antonio.	Hoz de Valdivielso.	José Manuel Bonifaz.
10	Demarcacion.	Santa Felisa.	Arroyo de Idem.	José Maria Isla.
11	id.	Convertida.	Villaescusa del Butron.	Francisco Arqueaga.
12	id.	Esperanza.	San Adrian de Juarros.	Eusebio del Rey.
13	id.	Restaurada.	Brieba de Idem.	Jorge Berrando.
14	id.	Famosa.	Idem de Idem.	El mismo.
17	id.	Montañesa.	Idem.	Francisco Bohigas.
18	id.	Esperanza.	Idem.	El mismo.
19	id.	Abundante.	Villasur de Herreros.	Felipe Perez.
20	id.	Suerte.	Idem.	El mismo.
21	id.	Caridad.	Pineda de la Sierra.	Francisco Bohigas.
22	id.	La Fé.	Idem.	El mismo.
23	id.	Negra.	Idem.	El mismo.
24	id.	Porvenir.	Idem.	El mismo.
25	id.	Buenaventura.	Idem.	El mismo.
26	Reconocimiento preliminar.	Florida.	Sta. Cruz del Valle.	Pedro Quintano.
27	id.	San Deogracias.	Valmala.	Faustino Rodriguez.
27	id.	Soledad.	Idem.	El mismo.

27	Reconocimiento preliminar.
28	Demarcacion.
29	Reconocimiento preliminar.
29	id.
29	id.
30	id.
31	id.
Noviembre.	
1	Demarcacion.
2	id.
3	Reconocimiento preliminar.
3	id.
3	id.
3	id.
4	id.
5	Demarcacion.
6	Reconocimiento preliminar.
8	id.
8	id.
9	id.
10	id.

Leona.	
Esmeralda.	
Santa Catalina.	
Tomasa Engracia.	
Isabela.	
Tres amigos.	
Fortuna.	
Bella Vista.	
San Cayetano (a) el Perseguido.	
Emilia.	
Antonieta.	
San Cristóbal.	
Patriarca San José.	
Esperanza.	
Bonifacia.	
Benturosa.	
Iguacita.	
Rosarito.	
Pascuala.	

Idem	
Pradoluengo.	
Rupelo.	
Idem.	
Idem.	
Villaespa.	
Campo de Lara.	
Contreras.	
Robredo las Puebas.	
Soncillo.	
Hoz de Arreba.	
Idem.	
Idem.	
Idem.	
Cabañas de Virtus.	
Villadiago.	
Rebolledo de la Torre.	
Idem.	
Frias.	
Ascarza (Treviño.)	

Faustino Rodriguez.	
Pedro Quintano.	
Cayetano Ruiz Oria.	
Benito Angulo.	
El mismo.	
José Maria Payueta.	
Nicolás Velazquez y Rico.	
Manuel Fuente Andrés.	
Félix García de los Rios.	
Antonio Ceballos	
El mismo	
El mismo.	
Félix García.	
Casimiro Porras Lopez.	
Gregorio Diaz.	
José Agustin Zulusia.	
Eugenio Perez.	
El mismo.	
Agustin Mendicote.	
Eugenio Martínez.	

Burgos 28 de Setiembre de 1858.—El Inspector, Juan Manuel de Aranzazu.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para conocimiento de los interesados, en virtud de lo prescripto por la regla 11 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, advirtiéndose a los interesados que apesar de los dias señalados, como puede alterarse el itinerario marcado y orden de los dias a causa de los malos temporales ó deslindes que en muchas ocasiones es preciso ejecutar para la declaracion de terrenos francos; el Ingeniero pasará con 24 horas de anticipacion oficio a los Alcaldes de los pueblos donde radican las minas, para que notifique a los interesados ó representantes el dia fijo en que debe verificarse la operacion, cuyo oficio diligenciado por el respectivo Alcalde, se unirá al expediente de su referencia. Burgos 30 de Setiembre de 1858.—Francisco Otazu.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia de Burgos.

Se hallan vacantes los estancos de Quintanilla San Garcia y Mamolar, por separacion de los que los servian, puesto que no contaban con recursos para pagar los tabacos al contado, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio último. Los que aspiren a obtenerlos presentarán sus solicitudes en esta Administracion, a fin de que por la misma se pueda formar la propuesta que ha de elevarse en su dia al Señor Gobernador de la provincia. Burgos 30 de Setiembre de 1858.—Manuel Gonzalez Granda.

Don Pedro Martinez de Velasco, Perito agronomo del primer distrito y Comisario de Montes interino de esta provincia etc.

Hago saber: Que para el dia 15 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia en la casa de Ayuntamiento de Valdelateja (partido judicial de Sedano), bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y un empleado del ramo, el romate de 6250 arrobas de leñas rodadas, 7200 id. preparadas en tres hornos para quemar, 950 arrobas de carbon y 28 quintales castellanos de corteza todo de la clase de encina, que se han de extraer del cuartel las Pedreras, del Monte titulado Ahedillo, perteneciente al mismo pueblo, comunero en parte con Cortiguera, las cuales han sido cortadas sin

la competente autorizacion y han sido tasadas en cinco mil trescientos once reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con ocho dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 29 de Setiembre de 1858.—P. O.—Pedro Martinez de Velasco.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido, Caballero de la Cruz de Carlos III, y Auditor de Marina etc.

Hago saber: Que el dia veinte de Octubre próximo a las diez de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la Junta general de acreedores a los bienes quedados a la defuncion de Pio Garcia, vecino que fué de esta Ciudad, para el nombramiento de Síndicos, a cuyo objeto se les convoca por el presente, y bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos a veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Atanasio Tuñon.—Por mando de S. Sria. Francisco Carrillo.—

D. Ventura Gil de la Cuesta, Juez segundo de Paz de esta villa encargado del Juzgado por traslacion del de primera instancia.

Por este segundo edicto, se cita y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes de Juan de Martin, vecino que fué de Espinosa de Cervera, para que en el término de veinte dias desde la insercion, se presente en este Tribunal a dudarle en forma, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos

cincuenta y ocho.—Ventura Gil de la Cuesta.—P. S. M Julian del Castillo.

Ayuntamiento Constitucional de Villafraña Montes de Oca.

Por acuerdo de esta corporacion municipal que mereció la aprobacion de la Superioridad en el año último se establecieron dos ferias en esta villa, una en los dias 28 y 29 de Octubre, y la otra en 27 y 28 de Noviembre.

Y por disposicion de dicha corporacion lo hago presente al público para su conocimiento, advirtiéndole que la misma no tiene establecidos arbitrios municipales de ningun genero, y que además ha proporcionado un local el mas a propósito para la comodidad de los concurrentes.

Villafraña Montes de Oca y Setiembre 27 de 1858.—El Alcalde, Francisco Marin.

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

Esta corporacion municipal ha acordado y obtenido la aprobacion correspondiente para celebrar una feria anual en los dias 12 y 13 del próximo mes de Octubre.

Y por acuerdo de la misma lo hago presente al público para su conocimiento.

Belorado 14 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Manuel S. Juanbenito.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Peones.

Se halla vacante la plaza de Albeitar y herrador de esta villa, por renuncia del que la obtenia con la dotacion de 30 fanegas de trigo a laza de buena calidad pagadas en San Miguel de Setiembre por los vecinos, que las cobrará el Ayuntamiento; advirtiéndole que en dicha villa hay parada de Postas, y un pueblo que dista medio cuarto de legua donde puede tratar para su asistencia con el Ayuntamiento del mismo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Alcalde D. Marcelino de la Puerta hasta el dia 12 de Octubre

**ANUNCIOS PARTICULARES**

Vida y Novena del Patriarca S. Bruno, Fundador de la Orden de la Cartuja, con una estampa muy devota del Santo.

Estos dos libritos, a los cuales muchos Señores Obispos han concedido indulgencias, se venden en casa de D. Sergio Villanueva, plaza mayor número 2. Como no se pretende otra cosa que propagar la devocion al Santo, se dan al infimo precio de seis cuartos.

En la misma Libreria y en la de Herce, Plaza del Arzobispo, y en la de Revilla, calle de la Paloma, se hallan los libros Mes de San José, Finezas de Jesus Sacramentado, Noticia historica de Escapulario de la Inmaculada Concepcion, Rubricas de la Misa cantada.